



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	CARMEN DIANA RAMÍREZ DOMICO C.C. 1.129.531.691
DEMANDADA:	GILBERTO ANTONIO MEDINA GOMEZ C.C. 19.603.495
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00240-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 16 de septiembre de 2020.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Carmen Diana Ramírez Domico, contra Gilberto Antonio Medina Gómez, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Carmen Diana Ramírez Domico, contra Gilberto Antonio Medina Gómez, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 18 de septiembre de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 88 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ